Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/35

Asamblea General

Distr. general
21 de diciembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73er período de sesiones (31 de agosto a 4 de septiembre de 2015)

Opinión núm. 35/2015 relativa a Mahmoud Abdulrahman al-Jaidah (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 15 de septiembre de 2014 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Mahmoud Abdulrahman al-Jaidah. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de octubre de 2014. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mahmoud Abdulrahman al-Jaidah, nacional de Qatar, tiene su residencia habitual en Doha, está casado y tiene ocho hijos. Antes de su detención, el Sr. Al-Jaidah era médico veterano en Qatar Petroleum.

5. Conforme a la información recibida, el Sr. Al-Jaidah fue detenido por las Fuerzas de Seguridad de los Emiratos Árabes Unidos el 26 de febrero de 2013, mientras cumplía con los procedimientos rutinarios de seguridad durante la escala en el aeropuerto internacional de Dubai en un viaje de regreso a Qatar desde Tailandia. Presuntamente se lo detuvo sin una orden judicial y no se le comunicaron los cargos que se le imputaban.

6. Según la fuente, el Sr. Al-Jaidah efectuó una breve llamada telefónica a su esposa el 8 de marzo de 2013. No parecía en condiciones de hablar libremente, y eludió las preguntas de su esposa. El Sr. Al-Jaidah la informó de que se encontraba recluido en un lugar desconocido en los Emiratos Árabes Unidos, y de que ignoraba los motivos de su detención.

7. De acuerdo con la fuente, el Sr. Al-Jaidah permaneció recluido en régimen de incomunicación durante ocho meses antes de que se le imputara la comisión de un delito. En ese lapso, fue presuntamente torturado por los guardias penitenciarios, con medios como la privación de sueño, golpes en la planta de los pies y reiterados puñetazos en la cara.

8. La fuente supone que la detención del Sr. Al-Jaidah obedece a motivos políticos, habida cuenta de las continuas preguntas que le formularon los interrogadores de las Fuerzas de Seguridad del Estado sobre sus convicciones políticas y su presunta vinculación con los Hermanos Musulmanes.

9. Al parecer, el 23 de mayo de 2013, se pidió al Sr. Al-Jaidah que firmara un documento de 39 páginas sin permitirle leer su contenido. Un hombre conocido como Abu Khamis le dijo que, una vez hubiera firmado el documento, sería puesto en libertad y trasladado al aeropuerto para que regresara a casa. Se afirma que el documento recogía confesiones extraídas del Sr. Al-Jaidah por medio de tortura.

10. Según la fuente, el Sr. Al-Jaidah fue conducido a la oficina del fiscal Saqr Naqb el 23 de mayo de 2013. Aunque el fiscal le comunicó que podría regresar a casa muy pronto, lo trasladaron de nuevo a la prisión. Al parecer, el fiscal reprodujo en el acta de acusación oficial contra el Sr. Al-Jaidah las confesiones obtenidas por medio de tortura. Como consecuencia de ello, el 26 de mayo de 2013 se acusó al Sr. Al-Jaidah de ayudar y financiar a una organización secreta ilegal. Se alega asimismo que nunca se le notificaron por escrito los cargos que se le imputaban ni se le permitió leer el documento que se le obligó a firmar.

11. El 4 de noviembre de 2013 dio comienzo el juicio del Sr. Al-Jaidah ante el Tribunal Supremo Federal. En la primera comparecencia, el Tribunal ordenó que se lo trasladara a una prisión pública. El 16 o el 17 de noviembre de 2013, el Sr. Al-Jaidah fue trasladado a la prisión de Al-Razeen, donde permanece hasta la fecha. Se celebraron nueve comparecencias hasta el 3 de marzo de 2014, cuando el Tribunal emitió el veredicto por el que se condenaba al Sr. Al-Jaidah a siete años de prisión por ayudar a una organización secreta ilegal. Según se informa, puesto que el Sr. Al-Jaidah compareció directamente ante el Tribunal Supremo Federal, la sentencia tiene carácter definitivo e inapelable, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Tribunal Supremo Federal.

12. La fuente sostiene que el caso relativo al Sr. Al-Jaidah fue juzgado directamente por el Tribunal Supremo Federal de los Emiratos Árabes Unidos en lugar de ser remitido a un tribunal de primera instancia, sin que la Fiscalía proporcionara justificación alguna para ello. En opinión de la fuente, se ha incurrido en una violación del artículo 25 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, así como del artículo 40, que garantiza a los extranjeros el disfrute de los derechos y de las libertades previstos en las convenciones y los tratados internacionales en que los Emiratos Árabes Unidos son parte.

13. La fuente afirma que el Sr. Al-Jaidah no pudo contar con asesoramiento jurídico o representación letrada hasta el 30 de diciembre de 2013, cuando pudo reunirse con un abogado durante una hora antes de la sexta comparecencia de su juicio. Se trata, al parecer, de la única reunión que mantuvo con su abogado. Esta se celebró en presencia de agentes de seguridad del Estado y fue grabada, en contravención del artículo 16, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que los Emiratos Árabes Unidos ratificaron en 2008.

14. La fuente considera que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah antes de que se iniciara su juicio el 4 de noviembre de 2013 fue arbitraria y se inscribe en la categoría I de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo. Según la fuente, se detuvo al Sr. Al-Jaidah sin una orden judicial, y no se le comunicaron los cargos que se le imputaban hasta que compareció en el juicio. Así, desde el momento de su detención se le privó de libertad sin fundamento jurídico alguno. Se afirma que el Sr. Al-Jaidah fue recluido en régimen de incomunicación por los Servicios de Seguridad del Estado durante ocho meses, negándosele en consecuencia la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una instancia judicial. Se alega que este hecho vulnera el artículo 26 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, en el que se garantiza la protección contra la tortura y contra la privación arbitraria de libertad, así como el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah se inscribe, además, en la categoría II de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo, y pone de relieve que el Sr. Al-Jaidah fue interrogado acerca de sus convicciones políticas y de su presunta vinculación con los Hermanos Musulmanes. Se presume que su privación de libertad obedece a motivos políticos, por lo que supone una violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como del derecho a la libertad de reunión pacífica, garantizados por el artículo 30 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos y por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

16. Asimismo, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah se inscribe en la categoría III de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo, pues se ha infringido su derecho a un juicio imparcial y se le ha negado la posibilidad

de obtener un recurso efectivo, en contravención de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. Según la fuente, no se informó al Sr. Al-Jaidah de los cargos que se le imputaban hasta que compareció ante el Tribunal ocho meses después de su detención. Durante ese lapso, estuvo recluido en régimen de incomunicación y se presume que se le extrajeron confesiones por medio de tortura. La fuente añade que la condena se sustentó únicamente en el documento que había firmado de manera forzosa, sin que se le permitiera leerlo. Aparte de la reunión de una hora que mantuvo con su abogado, no se le permitió contar con asesoramiento jurídico o representación letrada.

18. Además, el Sr. Al-Jaidah compareció directamente ante el Tribunal Supremo Federal, sin personarse previamente ante un tribunal de primera instancia, por lo que no puede recurrir la sentencia del Tribunal Supremo Federal ni impugnar la legalidad de su privación de libertad.

Respuesta del Gobierno

19. El 15 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, que respondió el 28 de octubre de 2014.

20. Según el Gobierno, el Sr. Al-Jaidah fue detenido en el aeropuerto internacional de Dubai el 26 de febrero de 2013, con arreglo a una orden de detención que se le mostró en ese momento. Se le explicaron los cargos que se le imputaban y fue recluido en una prisión estatal. La detención y la reclusión, además de los motivos de estas, se pusieron en conocimiento de su familia y de la embajada de su país, sin que ninguna de las partes se opusiera legalmente a las razones de su privación de libertad. Su familia y el Embajador de Qatar recibieron autorización para visitarlo.

21. El Gobierno sostiene que ni los agentes del orden ni el Fiscal General ejercieron coacción alguna de índole física o moral por medio del maltrato o la tortura contra el Sr. Al-Jaidah durante su interrogatorio. El tribunal competente refutó y desestimó las afirmaciones recogidas en la comunicación por considerarlas carentes de fundamento.

22. El Gobierno manifiesta asimismo que el Sr. Al-Jaidah había cometido el delito de afiliarse a una organización secreta que había sido prohibida en los Emiratos Árabes Unidos y de colaborar con ella. Esa organización, que aspiraba a asumir el control del Estado mediante el rechazo de los principios fundamentales que sustentan el sistema de gobierno nacional, había sido disuelta con arreglo a una sentencia dictada en el caso núm. 79/2012 (delitos contra la seguridad del Estado). El acusado había financiado e intentado reestructurar la organización, en contravención del artículo 180, párrafo 2, de la versión enmendada del Código Penal Federal (Ley núm. 3 de 1986). Los derechos y las salvaguardas jurídicas nacionales e internacionales a que tienen derecho los acusados fueron observados en todo momento cuando el fiscal le interrogó acerca de los cargos que se le imputaban y le presentó las pruebas en su contra.

23. Según el Gobierno, el Sr. Al-Jaidah reconoció los cargos que se le imputaban ante agentes del orden y el fiscal y, contrariamente a lo manifestado en la comunicación, firmó el acta del interrogatorio por propia voluntad y sin coacción, tras haberla leído. Durante el juicio, ni el acusado ni su abogado declararon que se hubiera ejercido coacción alguna cuando el primero hizo su confesión ante el fiscal competente. Al examinar las pruebas que fundamentaban los cargos contra el acusado, el Tribunal basó sus conclusiones, entre otras cosas, en esa confesión. El Tribunal Supremo Federal veló debidamente por que el acusado gozara durante el juicio de todas las salvaguardas establecidas por la ley, y se le permitió reunirse con su abogado y presentar sus alegaciones de defensa, después de lo cual se dieron por terminadas las actuaciones, a la espera de la decisión judicial.

24. Según el Gobierno, el Sr. Al-Jaidah pudo reunirse con su abogado en privado y, conforme a las instrucciones del fiscal, no hubo agentes del orden presentes en esas reuniones.

25. El Gobierno sostiene que, en la comparecencia del 3 de marzo de 2014, el Tribunal Supremo Federal, en calidad de órgano judicial competente, dictó la sentencia del caso núm. 302/2013 (delitos contra la seguridad del Estado) en presencia del acusado. El Gobierno confirma que el Sr. Al-Jaidah fue expulsado del Estado y condenado a siete años de prisión, que está cumpliendo en la prisión central de Al-Wathba.

26. El Gobierno afirma que, de conformidad con la Constitución, el Tribunal Supremo Federal es el órgano judicial competente para conocer de los delitos contra la seguridad del Estado, independientemente de que los acusados sean nacionales de los Emiratos Árabes Unidos o extranjeros. El acusado no fue víctima de trato discriminatorio, contrariamente a la impresión que está intentando dar. Las sentencias del Tribunal Supremo Federal pueden impugnarse y ser objeto de un recurso de apelación.

Comentarios de la fuente sobre la respuesta del Gobierno

27. La fuente sostiene que la imputación del presente caso se sustenta en los artículos 180 y 180/1 del Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos, y añade que esos artículos ya se han considerado contrarios a las normas internacionales de derechos humanos, pues tipifican como delito el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (véase la opinión núm. 60/2013 del Grupo de Trabajo).

28. Asimismo, la fuente destaca que las pruebas aportadas en el presente caso corresponden exclusivamente a la declaración que el Sr. Al-Jaidah se vio obligado a firmar bajo tortura, sin que se le permitiera siquiera leerla. Según la fuente, el Gobierno no niega que el Tribunal fundamentara las acusaciones en la declaración firmada por el acusado. La fuente alega que el reconocimiento por parte del Gobierno de la existencia de esa declaración, pese a que el Sr. Al-Jaidah negara los hechos y declarase ante el juez que había sido víctima de tortura, constituye una violación clara de las obligaciones que incumben a los Emiratos Árabes Unidos de conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y pone de relieve la inobservancia del derecho básico del Sr. Al-Jaidah a no ser sometido a tortura.

29. Según la fuente, además de referirse a acusaciones excesivamente imprecisas basadas en hechos que quedarían comprendidos en los derechos a la libertad de expresión y de reunión, las pruebas se obtuvieron en flagrante violación de la Convención contra la Tortura. La fuente señala que los Servicios de Seguridad están bajo el control directo del poder ejecutivo y de los jueces de la subdivisión de seguridad del Tribunal Supremo. Así pues, considera que la investigación no fue independiente y que se basó únicamente en declaraciones de los Servicios de Seguridad del Estado y en testigos presentados por estos.

30. La fuente señala, además, que el artículo 67 de la Ley del Tribunal Supremo Federal dispone que las sentencias del Tribunal Supremo serán firmes y vinculantes para todas las partes, y que contra ellas no cabrá ninguna vía de recurso, excepto en los juicios *in absentia* en materia penal. Según la fuente, los tribunales no son independientes del poder ejecutivo, pues todos los jueces son nombrados por este y las decisiones del Tribunal Supremo son definitivas e inapelables.

31. De acuerdo con la fuente, la afirmación de que el Sr. Al-Jaidah no fue maltratado no refleja la realidad. En opinión de la fuente, la reclusión secreta del acusado durante ocho meses, sin que se le brindara la oportunidad de recurrirla, equivale a un acto de tortura, pues tal práctica tiene por objetivo que la persona privada de libertad firme de manera forzosa una declaración a cambio de su "reaparición".

32. Además, la fuente afirma que la negativa del Tribunal a tener en cuenta las denuncias relativas a la tortura de que fue víctima el acusado, así como las declaraciones del acusado y de su abogado a ese respecto, no es ni puede ser probatoria de que el acusado no fuera maltratado.

33. Asimismo, la fuente sostiene que el Gobierno no explica qué es, a su juicio, una denuncia de tortura infundada y desea recordar que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, en la que el Estado es parte, las autoridades tienen la obligación de investigar toda denuncia de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es más, habida cuenta de los testimonios fiables que ha recibido de personas privadas de libertad, que ya han sido transmitidos al Grupo de Trabajo en el caso de "los 94 de los Emiratos", la fuente considera que existen motivos más que razonables para creer que las autoridades han sido negligentes en el cumplimiento de su obligación de prevenir la tortura, tomar en serio las denuncias de tortura e investigarlas. En consecuencia, recuerda la obligación del Estado parte de considerar inadmisible toda prueba que haya sido obtenida por medio de tortura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

34. La fuente reitera la aseveración de que las autoridades no pudieron presentar más prueba acusatoria que una declaración firmada por el acusado bajo tortura y sin haber tenido la oportunidad de leerla, y mucho menos de refutar los hechos.

35. Según la fuente, el caso al que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos se refiere como caso núm. 79/2012 es el caso de "los 94 de los Emiratos", sobre el que el Grupo de Trabajo ya emitió una opinión, según la cual las vulneraciones de las normas relativas al derecho a un juicio imparcial eran tan manifiestas y de tal gravedad que conferían a la privación de libertad un carácter arbitrario conforme a la categoría III (véase la opinión núm. 60/2013 del Grupo de Trabajo). El caso del Sr. Al-Jaidah se asemeja al antedicho, y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos vincula ambos casos expresamente. En el caso del Sr. Al-Jaidah, al igual que en el otro, la inculpación se sustenta en los artículos 180 y 180/1 del Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos, que violan los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, como ya ha confirmado el Grupo de Trabajo.

36. La fuente recuerda que el Sr. Al-Jaidah fue recluido en régimen de incomunicación, sin justificación jurídica para ello, después de su detención. A ese respecto, discrepa con el Gobierno en que el recluso dispusiera de garantías de un juicio imparcial, pues la privación de libertad en régimen de incomunicación constituye en principio una forma de detención arbitraria. La fuente argumenta nuevamente que no se permitió al Sr. Al-Jaidah contar con asesoramiento jurídico o representación letrada hasta el 30 de diciembre de 2013, cuando, antes de la sexta comparecencia de su juicio, pudo reunirse con un abogado durante una hora. Además, la manera en que el Gobierno informa de esa reunión en su respuesta hace pensar que le hizo un favor al Sr. Al-Jaidah al permitirle reunirse con su abogado en privado.

37. La fuente reitera que el derecho a celebrar una reunión de ese tipo, tras ocho meses de privación de libertad, no es un favor excepcional que se concede a la persona recluida. La fuente afirma de nuevo que la esposa del Sr. Al-Jaidah no recibió una llamada telefónica de este hasta ocho días después de su detención, y que no pudo visitarlo durante ocho meses, período en que no supo nada de su paradero.

38. Contrariamente a lo que afirma el Gobierno, la fuente reitera que el Sr. Al-Jaidah nunca reconoció la acusación que se le imputaba, pese a la tortura de que fue objeto para que firmara la declaración. Sostiene que, durante el juicio, el Sr. Al-Jaidah manifestó claramente que las acusaciones eran falsas y que nunca había cometido un delito con arreglo a la legislación de los Emiratos Árabes Unidos.

39. La fuente destaca el carácter sumamente severo y desproporcionado de la sentencia que se dictó contra el Sr. Al-Jaidah después de un juicio injusto y sobre la base de acusaciones que este había negado a lo largo de todo el proceso. Asimismo, subraya que se trata de una sentencia desproporcionada para una acusación que contraviene las garantías reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión.

40. Asimismo, la fuente hace hincapié en que los artículos 180 y 180/1 del Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos, relativos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión, son excesivamente amplios y se invocan para presentar cargos imprecisos. Por ende, la fuente considera que, en lugar de juzgar verdaderamente los delitos que se podrían haber cometido, se aprovechó de mala fe el carácter impreciso y general de la legislación y de las acusaciones para mantener recluido al Sr. Al-Jaidah mientras se urdían acusaciones contra él.

Deliberaciones

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se han producido graves violaciones del derecho a un juicio imparcial a lo largo de todo el proceso, desde la detención hasta la condena, contraviniendo el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

42. El Grupo de Trabajo recuerda la sentencia de la Corte Penal Internacional, según la cual "cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal índole que le impiden articular su defensa en el marco de sus derechos, no se puede celebrar un juicio justo (…). La injusticia en el trato del sospechoso o el acusado puede perturbar el proceso hasta el punto de que sea imposible reunir los elementos constitutivos de un juicio justo"[1].

43. El Grupo de Trabajo recuerda sus opiniones núm. 56/2014, núm. 12/2014, núm. 60/2013, núm. 64/2011 y núm. 8/2009 relativas a los Emiratos Árabes Unidos, en las que determinó que se habían violado la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión pacífica y asociación, garantizadas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el derecho a un juicio imparcial, garantizado en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el derecho a la protección contra la detención arbitraria, garantizado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Grupo de Trabajo señala que fuentes fiables y creíbles le han comunicado reiteradamente que la tortura, la privación de libertad en régimen de incomunicación y la reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituyen prácticas sistemáticas. A este respecto, el Grupo de Trabajo se muestra preocupado por lo que parece ser un cuadro sistemático de violaciones manifiestas de los derechos humanos en los Emiratos Árabes Unidos, y recuerda que el Gobierno tiene la obligación de cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos.

[1] Véase la sentencia de la Corte Penal Internacional sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión relativa a la impugnación por la defensa a la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de 3 de octubre de 2006, Caso núm. ICC-01/04-01/06 (OA4), 14 de diciembre de 2006, párr. 39.

44. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah antes del inicio de su juicio el 4 de noviembre de 2013 fue arbitraria y se inscribe en la categoría I de detención arbitraria por él definida. El Sr. Al-Jaidah no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta que compareció ante el Tribunal. Por lo tanto, se le privó de su libertad sin fundamento jurídico alguno desde el momento de su detención. Además, los Servicios de Seguridad del Estado lo mantuvieron recluido en régimen de incomunicación durante ocho meses, negándole así la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial. El Grupo de Trabajo considera que se ha incurrido en una violación del artículo 26 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, que garantiza la protección contra la tortura y contra la privación arbitraria de la libertad, así como del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. Además, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah se inscribe en la categoría II de detención arbitraria por él definida. El Sr. Al-Jaidah fue interrogado acerca de sus convicciones políticas y de su presunta vinculación con los Hermanos Musulmanes. Su privación de libertad parece pues obedecer a motivos políticos, y constituye por lo tanto una violación del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como del derecho a la libertad de reunión pacífica, garantizados por el artículo 30 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos y por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

46. El Grupo de Trabajo considera asimismo que la privación de libertad del Sr. Al-Jaidah se inscribe en la categoría III de detención arbitraria por él definida, pues se infringió el derecho del Sr. Al-Jaidah a un juicio imparcial y se le negó la posibilidad de obtener un recurso efectivo, en contravención de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

47. El Grupo de Trabajo señala que no se informó al Sr. Al-Jaidah de los cargos que se le imputaban hasta que compareció ante el Tribunal ocho meses después de su detención. Durante ese lapso, estuvo recluido en régimen de incomunicación y al parecer se le extrajeron confesiones por medio de tortura. La condena se sustentó únicamente en el documento que había firmado de manera forzosa, sin tener derecho a leerlo. Aparte de la reunión de una hora que mantuvo con su abogado, no se le permitió contar con asesoramiento jurídico o representación letrada.

48. Además, el Sr. Al-Jaidah compareció directamente ante el Tribunal Supremo Federal sin personarse previamente ante un tribunal de primera instancia, y no puede recurrir la sentencia del Tribunal Supremo Federal ni impugnar la legalidad de su privación de libertad.

Decisión

49. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Mahmoud Abdulrahman al-Jaidah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

50. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación del Sr. Al-Jaidah. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Al-Jaidah y concederle reparación por el perjuicio sufrido durante su período de detención arbitraria.

51. En vista de lo anterior, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes la denuncia de tortura y la renuencia de las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a satisfacer varias de las obligaciones que les incumben en calidad de Estado parte en la Convención contra la Tortura, incluidas las previstas en los artículos 12 y 15.

52. Asimismo, el Grupo de Trabajo alienta a los Emiratos Árabes Unidos a que se adhieran al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a que pongan término a la detención arbitraria, la reclusión en régimen de incomunicación y la tortura, cuya práctica ha adquirido un carácter sistemático en su territorio.

[Aprobada el 4 de septiembre de 2015]